



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-178/2024

PROMOVENTE: **DATO ELIMINADO**
(LFTAIP)²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: OLGA MARIELA
QUINTANAR SOSA, JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ, CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO
CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORÓ: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **acuerdo** plenario, en el sentido de reencauzar, tanto la demanda como la ampliación a la misma, a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León⁴, al ser la autoridad competente para conocer y resolver

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía.

² En adelante, parte actora. En todos los casos en que la información se encuentra testada, la reserva de la información se realiza de conformidad con lo previsto en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

³ En lo sucesivo Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

⁴ En adelante Sala Monterrey.

el presente juicio de la ciudadanía; y, otorgar medidas de protección a la parte actora.

ANTECEDENTES:

De las constancias del expediente, así como de los diversos SUP-JE-1512/2023 y acumulados; SUP-JDC-512/2023 y acumulado; y SUP-JDC-532/2023,⁵ se advierte lo siguiente.

1. **Elección de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa.** En su oportunidad, la actora y **DATO ELIMINADO (LFTAIP)** fueron electas al cargo de diputadas por el principio de mayoría relativa⁶, propietaria y suplente, respectivamente, para integrar la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León durante el periodo 2021-2024.

2. **Constancia de mayoría.** Afirma la promovente que, el trece de julio de dos mil veintiuno, el ahora Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León le expidió la constancia de mayoría como diputada propietaria **DATO ELIMINADO (LFTAIP)**.

3. **Solicitud de licencia.** Refiere la enjuiciante que, el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés presentó solicitud de licencia de su cargo como diputada propietaria, con motivo de presiones externas que pusieron en peligro su vida, en virtud de la posición

⁵ Expedientes que se invocan como hechos notorios en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ En adelante, también MR.



que ostentaba en ese momento y derivadas de sus funciones como diputada.

Al respecto, la actora afirma que, durante la sesión del treinta de agosto de dos mil veintitrés, el presidente del Congreso local informó que existía incertidumbre, respecto del contenido de la referida solicitud de licencia temporal.

4. Juicio de la ciudadanía local JDC-28/2023. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, **DATO ELIMINADO (LFTAIP)** promovió un juicio de la ciudadanía local, en contra de la omisión de la Presidencia del Congreso del Estado de Nuevo León de dar trámite al escrito de solicitud de licencia para separarse del cargo presentada por la ahora actora, de fecha dieciocho de agosto, lo cual conculcó su derecho de acceder al cargo para el cual fue electa como diputada suplente.

5. Solicitud de licencia temporal. Aduce la promovente que, el seis de septiembre del año próximo pasado, en su calidad de diputada propietaria presentó un nuevo escrito en el cual manifestó su incapacidad para ejercer el cargo por un periodo menor a cuarenta y cinco días naturales y, por ello, informaría a la mesa directiva sobre su futura reincorporación.

6. Escrito de renuncia irrevocable. Manifiesta la actora que, el quince de septiembre de dos mil veintitrés, presentó ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Nuevo León renuncia irrevocable, debido a las presiones externas que pusieron en riesgo su vida.

7. Ampliaciones de demanda en el juicio ciudadano local - JDC-28/2023. Los días once y veinte de septiembre del año próximo pasado, **DATO ELIMINADO (LFTAIP)** amplió la demanda del juicio ciudadano local, por hechos supervenientes, respectivamente, contra: la omisión de la presidencia del Congreso local de tramitar una diversa solicitud de licencia de la diputada propietaria; y, la omisión de tramitar la renuncia al cargo presentada por la indicada diputada propietaria y la comisión de violencia política por razón de género en su contra con motivo de la actualización de tal omisión.

8. Sentencia en el JDC-28/2023. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía local JDC-28/2023, mediante la cual, entre otras cuestiones, vinculó al Congreso local, a la toma de protesta de **DATO ELIMINADO (LFTAIP)** en el cargo de diputada local.

9. Aclaración de sentencia. El once de octubre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Congreso del Estado de Nuevo León presentó un recurso de aclaración, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, en el juicio de la ciudadanía local JDC-28/2023.

10. Informe de cumplimiento. El trece de octubre de dos mil veintitrés, el Congreso local presentó ante el Tribunal Electoral



del Estado de Nuevo León, el informe de cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC-28/2023.

11. Acuerdo de desechamiento del recurso de aclaración. El trece de octubre, el Tribunal Electoral Local emitió Acuerdo plenario en el cual desechó el recurso de aclaración promovido por la Presidencia del Congreso de la mencionada entidad federativa.

12. Controversia de inconstitucionalidad 19/2023. En su oportunidad, la Presidencia del Congreso local promovió controversia de inconstitucionalidad, ante el Tribunal Superior de Justicia de la mencionada entidad federativa, con el objetivo de invalidar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de la ciudadanía JDC-28/2023, promovido por **DATO ELIMINADO (LFTAIP)**, en contra de la presidencia del Congreso local y la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes del Congreso del Estado, por no dar trámite al escrito de renuncia de la ahora promovente (diputada propietaria) y tomar la protesta de Ley a **DATO ELIMINADO (LFTAIP)** como diputada.

13. Acuerdos de admisión y suspensión en la controversia de inconstitucionalidad 19/2023. El trece de octubre, se le notificó al Tribunal Electoral Local, el acuerdo de admisión y la concesión de suspensión por parte del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León,

SUP-JDC-178/2024

emitidos en la controversia de inconstitucionalidad 19/2023, en contra de la sentencia definitiva emitida por el aludido Tribunal Electoral, en el juicio de la ciudadanía JDC-28/2023.

14. Incidente de incumplimiento de sentencia. El catorce de octubre de dos mil veintitrés, **DATO ELIMINADO (LFTAIP)** promovió incidente de incumplimiento de sentencia en contra de la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, así como del Congreso local.

Al respecto, el diecinueve de octubre de la citada anualidad, el Tribunal Electoral local con motivo de la suspensión determinada en la controversia de inconstitucionalidad 19/2023 reservó el pronunciamiento respecto del incumplimiento.

15. Demandas ante la Sala Superior. El catorce de octubre de la mencionada anualidad, los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León impugnaron la sentencia del juicio ciudadano local 28/2023; lo que, en su oportunidad, dio lugar en la Sala Superior, a la integración de los expedientes: SUP-JE-1512/2023, SUP-JE-1513/2024 y SUP-JE-1514/2023.

El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, **DATO ELIMINADO (LFTAIP)** promovió juicio ciudadano en contra del acuerdo de



reserva de incumplimiento del incidente, del cual derivó la integración del expediente SUP-JDC-532/2023.

El quince y el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, **DATO ELIMINADO (LFTAIP)**, así como Jesús Eduardo Bautista Peña y Miguel Ángel Garza Moreno, en sus calidades de Magistrado Presidente y otrora Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León promovieron ante la Sala Regional Monterrey, juicio de la ciudadanía y juicio electoral, respectivamente, en contra del acuerdo de admisión y suspensión dictadas por la presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la mencionada entidad federativa en la controversia de inconstitucionalidad 19/2023; lo cual derivó en la integración ante la Sala Superior de los expedientes SUP-JDC-512/2023 y SUP-JE-1473/2023.

16. Continuación en el ejercicio del cargo. Refiere la enjuiciante que siguió ejerciendo el cargo de diputada propietaria, por lo que presentó diversas iniciativas.

17. Sentencias de la Sala Superior. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior resolvió los correspondientes medios de impugnación, al tenor siguiente.

En el juicio ciudadano y su acumulado SUP-JDC-512/2023, este órgano jurisdiccional revocó la admisión y la suspensión dictadas por el magistrado presidente del Tribunal Superior de

SUP-JDC-178/2024

Justicia del Estado de Nuevo León, en la controversia de inconstitucionalidad 19/2023.

En el juicio electoral SUP-JE-1512/2023 y acumulados, la Sala Superior confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de la ciudadanía local JDC-28/2023.

Mientras que, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-532/2023, este órgano jurisdiccional desechó la demanda al quedar sin materia la controversia, ante un cambio de situación jurídica con motivo de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-512/2023 y acumulado.

18. Solicitud de reincorporación. Afirma la actora que el primero de febrero de dos mil veinticuatro presentó ante el Congreso del Estado de Nuevo León solicitud de reincorporación al cargo de diputada propietaria.

Al respecto, en la referida fecha, el Congreso local aprobó su solicitud.

19. Acuerdo controvertido. El dos de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió acuerdo plenario en el juicio de la ciudadanía local JDC-028/2023, mediante el cual ordenó a la Presidencia del Congreso local que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a que le fuera notificada la sentencia, previa convocatoria que realice



a las diputaciones integrantes del Congreso de la mencionada entidad federativa, mande llamar y le tome protesta a **DATO ELIMINADO (LFTAIP)**, en su calidad de diputada suplente, a fin de que se incorpore a las Comisiones y demás trabajos asignados a la diputación propietaria, debiendo para tal efecto realizar las acciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo.

20. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con el referido acuerdo plenario, el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la promovente presentó ante la Sala Monterrey demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

21. Registro y turno. Previa recepción de las constancias atinentes, mediante acuerdo de diez de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con la clave **SUP-JDC-178/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo.⁷

22. Remisión de diversos escritos. En su oportunidad, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Nuevo León en cumplimiento a los autos emitidos en los Asuntos Generales AG-009/2024 y AG-010/2024 remitió a la Sala Superior los escritos de la actora, mediante los cuales se deslinda de la supuesta reincorporación al cargo de diputada propietaria y reitera su ocursión de renuncia presentada el quince de

⁷ De conformidad con el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral -en lo sucesivo Ley de Medios o LGSMIME-.

septiembre de dos mil veintitrés ante el Congreso local; y, por el que, manifiesta desconocer cualquier escrito relativo a su intención de dejar sin efectos el escrito de reincorporación al cargo de legisladora promovido el primero de febrero ante el citado Congreso local, precisando que su intención es reincorporarse a su función legislativa y que inclusive promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey.

Cabe precisar que la citada Sala Regional remitió de forma electrónica los citados escritos.

Asimismo, el Secretario General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León remitió el informe circunstanciado, el escrito de quien pretende comparecer como tercera interesada y, las constancias de publicitación.

23. Ampliación de demanda y solicitud de medidas de protección. El seis de marzo del año en curso, la promovente presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior escrito de ampliación de demanda del juicio de la ciudadanía al rubro indicado y solicitó medidas de protección.

24. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN



PRIMERO. Actuación colegiada. Los acuerdos que modifiquen la sustanciación de los medios de impugnación deben emitirse por esta Sala Superior, mediante actuación colegiada.

Lo anterior, de acuerdo con el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y con la jurisprudencia 11/99 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁸

La presente actuación tiene por objeto determinar si corresponde a esta Sala Superior conocer de la demanda y de la ampliación respectiva, presentadas por la actora o, en su caso, debe reencauzarse a la Sala Monterrey, cuestión que escapa a la sustanciación ordinaria de los medios de impugnación.

Por ende, debe estarse a la regla general prevista en la disposición y la jurisprudencia citadas.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Monterrey es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de una controversia que compete conocer a las Salas Regionales y se circunscribe

⁸ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

SUP-JDC-178/2024

al ámbito de su jurisdicción territorial.

En efecto, se impugna el acuerdo plenario emitido el dos de febrero del año en curso, por el Tribunal Electoral local que exigió el cumplimiento de la sentencia recaída al expediente JDC-28/2023.

En dicha actuación, en esencia, el Tribunal Electoral referido ordenó a la Presidencia del Congreso local que llamara y tomara protesta a **DATO ELIMINADO (LFTAIP)**, en su calidad de diputada suplente, a fin de que se incorporara a las Comisiones y demás trabajos asignados a la diputación propietaria.

De igual manera, a efecto de lograr el pleno acatamiento a lo ordenado, en el acuerdo controvertido se apercibió a las autoridades obligadas a su observancia que, en caso de incumplimiento se impondrían alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

Al respecto, la actora señala que la autoridad responsable partió de una premisa errónea, en tanto que la renuncia al cargo de diputada propietaria, realizada bajo coacción, no fue procesada por el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que no hubo vacante que permitiera llamar a la suplente.

En su concepto, el trámite legislativo no concluyó, para lo cual invoca las jurisprudencias con los rubros: EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y SIMILARES); SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN



REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO; de los cuales se desprende la irrenunciabilidad de los cargos conferidos por la naturaleza del voto directo de la ciudadanía.

Asimismo, la promovente sostiene que, el cargo de representación popular tiene el carácter de interés público y, si bien la Comisión de Gobernación procesó la renuncia, lo cierto es que no fue aprobada por el Pleno del Congreso local, de ahí que no tuvo la calidad de definitiva y, por ende, no se generó una ausencia absoluta del cargo que permita al Congreso llamar a la suplente para rendir protesta.

Para sustentar su afirmación, invoca la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESERSE CUANDO SE IMPUGNAN LOS DICTÁMENES DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS, YA QUE CONSTITUYEN ACTOS QUE FORMAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO Y NO RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE PONGAN FIN A UN ASUNTO.

Aunado a lo anterior, precisa que existe la manifestación de regresar a desempeñar libremente el cargo de elección popular y se le tuvo reincorporada en éste previo a la emisión del acuerdo controvertido, motivo por el cual existe un cambio de situación jurídica que hace imposible la ejecución de la sentencia dictada en el JDC-28/2023.

Con base en lo anterior, considera ilegal la orden de llamar a

rendir protesta a la suplente, pues no hay vacante que suplir, por lo que resulta contrario a derecho el acuerdo controvertido, de ahí que procede su revocación y que, se decrete la validez de su incorporación como diputada propietaria.

Además, la promovente refiere que el acuerdo controvertido transgrede su derecho de ser votada, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa.

Por otra parte, el seis de marzo del año en curso, la enjuiciante presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de ampliación de demanda, en el cual, aduce, en esencia, como hechos supervenientes, los siguientes:

- Que el catorce de febrero tuvo conocimiento a través de dos medios de comunicación digital de un escrito —supuestamente firmado por ella— mediante el cual presuntamente manifestó ante el Tribunal Electoral local su deseo de renunciar al cargo de diputada local; lo cual no sucedió.

- Derivado de lo anterior, presentó escritos dirigidos a la Sala Regional Monterrey; así como al Congreso, al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, todos de la mencionada entidad federativa, mediante los cuales desconoció la renuncia al referido cargo de elección popular, además de que ratificó y reiteró su intención de reincorporarse y continuar con su labor legislativa, en términos del escrito presentado ante el Congreso local el primero de febrero.

- Aduce la promovente que, los referidos hechos han generado temor en su persona para ejercer su cargo público en el



Congreso local y defenderlo ante los Tribunales de forma idónea, por lo que presenta ampliación de demanda, a efecto de precisar los detalles de los abusos y actos de violencia y presión de los cuales fue víctima, muchos de los cuales involucran a su familia, por lo que es víctima del miedo y de afectaciones a su salud física y emocional.

La actora expone que, al tener conocimiento de los actos supervenientes posteriores a la presentación del juicio de la ciudadanía resulta aplicable la Jurisprudencia 18/2008, de rubro: *"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"*, aunado a que, los actos de molestia le han infundido temor hacía su integridad y la de su familia. Además, aduce que está en peligro su derecho de ser votada en la vertiente de desempeño del cargo.

La enjuiciante menciona que, lo expuesto en su ampliación de demanda versa íntegramente sobre las amenazas y la violencia política de género que ha sufrido en su perjuicio, por lo que para cesar los actos de tortura psicológica presentó renuncia para que terminaran los actos de molestia contra su persona y familia, pues no contaba con la seguridad de desempeñar libremente el cargo.

Además, la promovente formula, diversos motivos de inconformidad en los que expone el contexto de denuncias sobre hechos que describe como actos de molestia, intimidación, coacción y persecución política que han afectado su patrimonio y el de su familia.

Los cuales, señala son fundamentales para que en la ponderación del asunto se considere la sistemática violencia política, persecución y los abusos de autoridad de los que fue objeto por parte de autoridades del Gobierno del Estado de Nuevo León, a cargo del Gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda emanado de MC, debido al ejercicio del cargo de diputada local propietaria electa por el PRI al Congreso del Estado de Nuevo León, cuyas afectaciones ha denunciado ante la Fiscalía General de Justicia de la citada entidad federativa.

El origen partidista del gobierno estatal que sistemáticamente ha victimizado a la actora adquiere relevancia, toda vez que, mediante el acto impugnado en la demanda primigenia, se le pretende despojar del cargo para el cual fue electa otorgárselo a la suplente, quien a pesar de ser postulada por el PRI ahora pertenece y se ostenta como integrante de MC.

La enjuiciante refiere que, no obstante comunicó previo a la aprobación del Pleno del Congreso local, el deseo de dejar sin efectos el escrito de renuncia, lo cierto es que carecía en su origen de validez, derivado del estado emocional y psicológico en el cual se encontraba al realizarlo, derivado de la violencia de la cual ha sido víctima sistemáticamente, aunado a que, los hechos de violencia política e institucional de la cual fue víctima por parte de autoridades del Gobierno del Estado de Nuevo León la orillaron a tomar momentáneamente una decisión que en circunstancias diversas, jamás hubiera adoptado.



Las denuncias presentadas por la actora, familiares y personas de su entorno personal, ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León de forma previa a la firma del escrito de renuncia al que violentamente fue conducida, son evidencia del vicio y falta de autonomía y espontaneidad bajo el cual fue suscrito, máxime que con posterioridad presentó retractación del mismo.

Refiere la actora, le causa agravio que mediante el acto impugnado se pretenda dañar definitivamente su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa, dando en origen validez a un escrito de renuncia que presentó derivado de presiones psicológicas y violencia política ejercida en contra de su persona y entorno familiar y personal por autoridades estatales de Nuevo León y otras personas, por lo que no plasma auténticamente su voluntad, cuya práctica no es nueva en Latinoamérica y los autores la han definido como "LAWFARE", la cual podría traducirse como guerra jurídica y judicial que consiste en el empleo de herramientas propias del poder jurídico para anular o debilitar el ejercicio de los derechos político-electorales de ciertos actores de la realidad.

Aduce la promovente que, en los días previos al quince de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual presentó su renuncia al Congreso local, la promovente, familiares y personas vinculadas a ella acudieron ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para efecto de presentar una serie de denuncias que demuestran la persecución y violencia política de la cual fue víctima por medio de actos abusivos y

arbitrarios de autoridades del gobierno estatal, derivado de la función legislativa que desempeña,

La actora refiere que, a las denuncias han recaído diversos acuerdos de medidas de protección y órdenes de protección de la Fiscalía General de Justicia que tienen el fin de prevenir la continuidad y repetición de los actos de violencia en contra de su entorno, los cuales siguen vigentes, debido al riesgo en el cual se encuentra, aunado a que, en tales acuerdos de protección está documentada por el Ministerio Público una serie de antecedentes, mediante los cuales consta públicamente las expresiones agraviantes del Gobernador Samuel A. García Sepúlveda.

Aunado a que, la mera exposición y narración de lo referido para defender su derecho a ejercer el cargo de diputada local es una revictimización de la grave violencia que la actora ha sufrido en los últimos meses.

Refiere la enjuiciante que, derivado de la extrema presión generada por la violencia política sufrida, se vio obligada a presentar su renuncia ante el Congreso del Estado de Nuevo León, en tanto que, la presión ejercida hacía su persona derivó en un preinfarto, por lo que con la finalidad de que cesaran tales amenazas y presiones presentó su renuncia, sin embargo, al realizar una nueva reflexión solicitó al Congreso local su reincorporación y dejar sin efectos el escrito de renuncia, el cual no fue aprobado por el Pleno del referido órgano legislativo.

La actora refiere que, entre el tiempo transcurrido entre la



presentación del escrito de renuncia y la solicitud de reincorporación siguió realizando labor legislativa, como lo es la presentación de iniciativas, aunado a que, desde la fecha en la cual surtió efectos su reincorporación, es decir, el primero de febrero del año en curso recibió su pago de nómina por parte del Congreso local en la primera quincena del citado mes, sin embargo continuó sin acudir al Pleno del Congreso local, debido al temor fundado que aún tenía, por lo que solicita se le brinden las medidas cautelares pertinentes que le permitan seguir desempeñando el cargo que la ciudadanía le confirió.

A partir de lo referido por la actora, tanto en su demanda como en la ampliación a la misma, es evidente que la materia de impugnación se relaciona con la posible afectación al derecho de la actora de ser votada, en la vertiente de acceso y permanencia en el cargo.

En relación con lo anterior, debe señalarse que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es procedente para controvertir actos o resoluciones que afecten el derecho de las personas de ser votadas.

Derecho que, a su vez, comprende la postulación de la candidatura a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.⁹

⁹ Jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

SUP-JDC-178/2024

En lo que atañe a la competencia, mediante el Acuerdo General 3/2015, esta Sala Superior decidió que los medios de impugnación relacionados con la probable afectación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente.

Luego, toda vez que los planteamientos de la actora exponen que el acuerdo impugnado afecta precisamente ese derecho, corresponde a la Sala Monterrey conocer del asunto.

Ahora, cabe precisar que si bien en los expedientes SUP-JE-1512/2023 y acumulados; SUP-JDC-512/2023 y acumulado; y SUP-JDC-532/2023 esta Sala Superior asumió competencia para conocer las controversias relacionadas con la sentencia principal recaída al expediente JDC-28/2023, ello atendió a las circunstancias propias de esos asuntos, las cuales no se presentan en la controversia actual.

En efecto, en el Acuerdo de Sala recaído al expediente SUP-JDC-512/2023 y su acumulado, este órgano jurisdiccional asumió competencia para conocer del asunto, porque la controversia estaba relacionada con la determinación asumida por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en una controversia de inconstitucionalidad local, cuestión no prevista en la competencia de las Salas Regionales.

Por su parte, en la determinación colegiada recaída al diverso SUP-JDC-532/2023, en similares términos se decidió que esta Sala Superior era competente, pues la impugnación se vinculó



con la determinación precisada en el punto anterior, actuación no contenida en algún supuesto específico de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, en el acuerdo de Sala recaído al expediente SUP-JRC-113/2023 y acumulados, que en su momento se reencauzaron a los diversos SUP-JE-1512/2023 y acumulados, esta Sala Superior asumió la competencia para conocer del asunto, con la finalidad de evitar dividir la continencia de la causa.

Lo anterior, en tanto que su objeto también estaba vinculado con la determinación asumida por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en la controversia de inconstitucionalidad local, la cual fue impugnada en un expediente diverso.

Como se observa, la razón de asumir competencia en aquellos juicios se debió a su vinculación con la controversia en la que se impugnaron la admisión y suspensión decretadas en una controversia de inconstitucionalidad local.

Sin embargo, la *litis en* el presente caso no se relaciona con esa cuestión, puesto que tales decisiones fueron revocadas mediante la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-512/2023 y su acumulado.

Por el contrario, únicamente se impugna el acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Tribunal Electoral local exigió el cumplimiento de la sentencia recaída

al expediente JDC-28/2023.

Al respecto, cabe tener presente que, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios que se promuevan por vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.¹⁰

En tanto, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir actos relacionados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de **diputaciones locales** y al Congreso de la Ciudad de México, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas a los referidos cargos de elección popular.¹¹

¹⁰ En términos de lo previsto en el artículo 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ En términos de lo previsto en el artículo 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



De ahí que las normas referidas establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo, entre otras cuestiones, al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es la competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, uno de los criterios que permiten definir la competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral para conocer de un determinado asunto, es el relativo al cargo o tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

Asimismo, los agravios planteados en contra del acto impugnado exponen que se afecta el derecho de la actora a desempeñar el cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa para el que fue electa, materia que, en principio, corresponde a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Es decir que, la materia de impugnación está relacionada con el derecho de ser votada de la actora, en la vertiente de permanencia en el cargo de diputada local propietaria por el principio de mayoría relativa, de la cual corresponde conocer y resolver a la Sala Regional Monterrey.

En consecuencia, conforme a las consideraciones anteriores, con fundamento en el contenido del artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar el acceso a una tutela

SUP-JDC-178/2024

judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Sala Regional correspondiente; pues su pretensión podrá analizarse a través de la autoridad competente.

Similar criterio se sostuvo en el juicio electoral identificado con el número de expediente SUP-JE-28/2024.

TERCERO. Medidas de protección provisionales. En el escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a las "0:51 26s del seis de marzo del año en curso, la demandante solicita:

"Por lo expuesto en la presente ampliación, además de ser un hecho público que conforme al artículo 76 de la Constitución Política local y como es un hecho notorio y conocido, el último periodo ordinario de la Legislatura por la que fui electa termina este 1 de mayo del presente año, que me encuentro con el temor de ser objeto de represalias por parte del Gobierno del Estado de que continúen las acciones en mi contra y de mi familia, como las que manifiesto y acreditó en el presente escrito, **es que ruego y solicito a esta Sala Superior de conformidad a los precedentes de esta misma Sala Superior como el JDC-1654/2026, que derivó en la Jurisprudencia 12/2022, de forma URGENTE, atenta y respetuosa, CON LA FINALIDAD DE EVITAR VIOLACIONES DE DIFÍCIL E IMPOSIBLE REPARACIÓN:**

- Que conceda las medidas de protección en mi favor, familiares, cónyuge e hijos, a efecto de garantizar nuestro derecho humano a la vida digna.
- Que conceda medidas de protección en mi favor, familiares, cónyuge e hijos, a efecto de garantizar nuestra integridad física y psicológica.
- Que en razón de que, como lo he acreditado, me encuentro ejerciendo el cargo de diputada propietaria, reincorporada a mis funciones desde el 1 de febrero del



presente año, y que sin embargo dicho cargo no lo he podido ejercer plenamente en razón de todos los hechos narrados en los que se acreditan las presiones hacía mi persona y mi familia; por lo que solicita se otorguen en mi favor las medidas de seguridad idóneas y necesarias, a efecto de que, esté en condiciones ejercer plenamente el cargo para el que fui electa y se giren las instrucciones necesarias a las autoridades competentes, para que me permitan continuar realizando los actos que como Diputada local electa me correspondan.

Que igualmente solicito que al estar en riesgo inminente la INTEGRIDAD de mi familia, de mis hijos y la mía propia como ha quedado acreditado, solicito de forma **URGENTE** y respetuosa a esta Sala Superior que, **DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO E INDEPENDIENTE A LA DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA DEL PRESENTE JUICIO**, puedan ser concedidas las presentes medidas de protección, de conformidad con la Jurisprudencia 1/2023 de esta Sala Superior¹²."

Si bien, la solicitud de medidas de reparación, de no repetición y que garanticen los derechos que invoca la parte demandante, requieren del estudio y análisis de fondo de los hechos que se invocan, no puede pasarse por alto que en la página 23 del escrito de referencia, se expone lo siguiente:

"ADICIONALMENTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EXPONGO ANTE ESTA SALA SUPERIOR QUE, AL DÍA SIGUIENTE DE MI REINCORPORACIÓN COMO DIPUTADA LOCAL Y QUE QUEDARA SIN EFECTOS EL ESCRITO DE SOLICITUD DE MI RENUNCIA, ES DECIR, EL 2 DE FEBRERO DEL 2024, RECIBÍ COMUNICACIONES EN EL MARCO DE ESTA

¹² De rubro: MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.

PERSECUCIÓN POLÍTICA, EN LA QUE LOS INTERLOCUTORES ME SEÑALARON QUE SABÍAN EN QUÉ SALÓN ESTABAN MI HIJA Y MI HIJO EN ESE MOMENTO, CUANDO SE ENCONTRABAN TOMANDO CLASES EN SUS DIFERENTES ESCUELAS, PIDIÉNDOME QUE PRESENTARA EN LO INMEDIATO DE NUEVA CUENTA MI ESCRITO DE RENUNCIA A MI CARGO COMO DIPUTADA LOCAL, PROVOCANDO EN MI UN TEMOR PROFUNDO RESPECTO DE LA INTEGRIDAD FÍSICA DE MI FAMILIA PARTICULARMENTE DE MIS HIJOS MENORES DE EDAD, QUE SE ENCUENTRAN CONSTANTEMENTE EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD FRENTE A ESTOS ATAQUES, BUSCANDO ADEMÁS CON ESTO PONERME A MI EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN Y VULNERACIÓN AUN MAYOR COMO PERSONA Y MADRE."

Con relación a lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre



mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres¹³.

Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo¹⁴.

Por otro lado, cabe precisar que, de conformidad con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, la tutela preventiva no tiene como objeto sancionar conductas, sino solo prevenir acciones o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran

¹³ Resulta orientadora la Tesis X/2017, con título: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA". Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 1/2023, de rubro: MEDIDAS DE PROTECCIÓN, EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.

¹⁴ *Cfr.*: Jurisprudencia 14/2015, con título: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA."

constituir un ilícito, por ser realizadas en contravención de alguna obligación o prohibición establecida en la normativa de que se trate.

Además, este tipo de medidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se otorgan por la autoridad que resulte competente, inmediatamente después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En complemento a lo anterior, cabe tener en cuenta que cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos que pongan en peligro la integridad de una persona, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño, como se dispone en el artículo 40 de la Ley General de Víctimas.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo primero, del Reglamento Interno del TEPJF y 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de lo previsto en el Protocolo que se consulta, se advierte que cuando en una demanda, la parte actora afirma que sufre algún tipo de violencia, la Sala Superior debe adoptar, de manera cautelar, las medidas necesarias para la protección de quien afirme o alegue ser víctima de tales actos, ya que se debe dar la atención inmediata que corresponda, así como dictar órdenes de protección, de calidad provisional.



Al efecto, si bien en el caso, la solicitud de medidas de protección no se encuentra propiamente referida a una violencia política en razón de género, lo cierto es que, ante la manifestación que realiza la promovente respecto del temor que tiene de ser víctima de posibles afectaciones a su integridad física, así como la de sus familiares, lo procedente es emitir medidas de protección.

Para ello, se tiene como base que la presente determinación se sustenta en las afirmaciones de la solicitante y los elementos indiciarios —denuncias presentadas ante la Fiscalía General de Justicia del Estado por presuntos actos de persecución, así como las medidas otorgadas por dicha autoridad a favor de la actora y su familia— que provee en su escrito denominado como “ampliación de demanda”, sin que se requiera mayores elementos que verifiquen a cabalidad la existencia de las afectaciones que refiere, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos de la actora como posible víctima, así como víctimas secundarias, para evitar un daño trascendente a la vida y seguridad personales.

Por lo tanto, en vista de la posible existencia de actos que eventualmente pudieran lastimar a la solicitante y a su familia, y de la manifestación de temor por parte de la actora, de que se afecte su vida e integridad física y moral, se estima necesario el dictado urgente de medidas de protección provisionales, al tenor de lo siguiente:

1. Acciones: En vista de las manifestaciones realizadas por la parte solicitante, se ordena que, de manera inmediata:

- a) **Se vincula a** la Secretaría de Seguridad Pública Federal para que, en coordinación con la solicitante, diseñe un plan de riesgo, implemente y ejecute las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la actora y de su familia, tales como la asignación de escoltas, vigilancia o protección, reubicación temporal, y otras aplicables; para lo cual deberá contactar de forma inmediata a la parte actora ante el inminente peligro de su integridad física y la de su familia, específicamente, de sus menores hijos, respecto de quienes se deberá salvaguardar en todo momento sus derechos, considerado que cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, se debe realizar de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, conforme las garantías establecidas en el artículo 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

- b) Que el Instituto Nacional de las Mujeres brinde directamente apoyo psicológico o acompañamiento de cualquier tipo que solicite la actora, para ella y su familia, respecto de los hechos sobre los que expresa posibilidad de que se vulnere su integridad.



2. Sujetos vinculados: El cumplimiento de las medidas antes listadas, corresponde a:

- a) La Secretaría de Seguridad Pública Federal;
- b) Instituto Nacional de las Mujeres;

El cumplimiento de las medidas de protección precisadas corresponderá, de manera conjunta o individual, por quienes han sido vinculados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, facultades y atribuciones.

Asimismo, debido a que, la actora refiere un presunto proceder sistemático en contra de ella y de su familia por parte de diversas dependencias del Gobierno de la mencionada entidad federativa, se estima que no resulta procedente vincular a las autoridades locales, respecto de las medidas de protección, a las cuales se tendría que acudir en una situación ordinaria conforme a diversos precedentes de esta Sala Superior, pero dadas las particularidades referidas es que sólo se vincula a las autoridades federales.

Se hace notar que las medidas de protección de que se trata tendrán vigencia, hasta en tanto la autoridad que conozca de los posibles hechos de violencia expuestos por la actora, en su escrito de solicitud de medidas, determine lo conducente.

Finalmente, no escapa a la consideración de este órgano jurisdiccional que la actora señala que dado el temor fundado que tiene, pese a reincorporarse en su cargo desde el uno de

SUP-JDC-178/2024

febrero, continua sin acudir al Pleno del Congreso local; por lo que solicita las medidas cautelares que le permitan ejercer el cargo de diputada local; sin embargo, de dicha cuestión corresponde conocer a la autoridad competente, dado que excede la hipótesis de excepción que establece la jurisprudencia 1/2023¹⁵.

Por lo antes expuesto, se:

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, es la autoridad competente para conocer de la presente controversia.

SEGUNDO. Remítanse las constancias que correspondan a la Sala Regional Monterrey, a efecto de que resuelva lo conducente.

TERCERO. Se emiten medidas de protección provisionales, en favor de la actora y de su familia, en los términos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

¹⁵ De rubro: MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.



Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.

Protección de datos personales

Referencia: Todas las alusiones al nombre de la persona, su domicilio y ubicación, que pueden hacer identificables a particulares.

Fecha de clasificación: Trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Partes clasificadas: Datos personales, así como, los datos que se consideren prudentes para evitar poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona que compareciera como parte actora.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI, 70, fracción XXXVI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de lo que se establece en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, por así haberlo solicitado la parte actora.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Julio César Penagos Ruiz y Carmelo Maldonado Hernández, Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.